



Firmado Digitalmente por
RODRIGUEZ LOPEZ Jenny
Laura FAU 20131370645
soft
Fecha: 26/03/2024 09:56:31
COT
Motivo: En señal de
conformidad



Tribunal Fiscal

Nº 02925-5-2024

EXPEDIENTE N° : 2578-2024
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto a la Renta
PROCEDENCIA : Loreto
FECHA : Lima, 21 de marzo de 2024

VISTA la apelación interpuesta por (R.U.C. N°), contra la Resolución N° de 22 de diciembre de 2023, emitida por la Intendencia Nacional de Impugnaciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, que declaró infundada la reclamación formulada contra la Orden de Pago N° girada por Impuesto a la Renta del ejercicio 2018.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que tiene derecho al arrastre del saldo a favor de declaraciones anteriores, y que la Administración está obligada a reconocer tales arrastres, debido a que en el inciso c) del artículo 88 de la Ley del Impuesto a la Renta, no se diferencia si se trata de declaraciones mensuales o anuales, siendo el único requisito, que dicho saldo a favor haya sido consignado en la declaración anterior; además, menciona que una norma reglamentaria no puede desnaturalizar el contenido de una norma con rango legal.

Que manifiesta, que si bien la Administración señala que el saldo arrastrable consignado en su declaración no es aplicable debido a que no fue detallado en su declaración jurada anual del ejercicio 2018, tal declaración no fue presentada al encontrarse en el Régimen Especial; sin embargo, la Administración haciendo caso omiso a dicha circunstancia, aplicó una norma reglamentaria para denegar los efectos de un saldo a favor que provenía del ejercicio 2017, y que fue aplicado correctamente por ella a los periodos mensuales del ejercicio 2018, por lo que la deuda reliquidada contenida en la orden de pago impugnada no tiene asidero legal.

Que señala que la orden de pago es nula al carecer de una debida motivación, debido a que en su anexo se analizan periodos que no tienen ningún tipo de vinculación con el ejercicio 2018, como es el caso del Anexo N° 02 del valor impugnado, donde se examinan los periodos de enero a diciembre de 2021, así como el ejercicio 2020 para el caso del saldo a favor del ejercicio anterior, periodos que no guardan ninguna vinculación o conexión lógica con la reliquidación efectuada por la Administración; agrega, que ello no es un error material o de cálculo que pueda subsanarse en la instancia de reclamación.

Que refiere que en el ejercicio 2017 se encontraba acogida al Régimen Especial, por lo que no se encontraba obligada a presentar declaración jurada anual por dicho ejercicio, siendo que en su declaración jurada mensual de diciembre de 2017, consignó el saldo a favor de S/ 23 855,00, que arrastró válidamente al ejercicio 2018, y que fue aplicado contra los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de setiembre, octubre y parcialmente respecto de noviembre de 2018, compensaciones que fueron ignoradas por la Administración en la reliquidación de la deuda contenida en la orden de pago impugnada, lo que constituye una acción arbitraria, al haber determinado una deuda distinta a aquélla consignada en sus declaraciones juradas, lo que constituye una desnaturalización de la orden de pago, emitida al amparo del numeral 3 del artículo 78 del Código Tributario.

Que la Administración señala que la orden de pago impugnada fue girada al amparo de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 78 del Código Tributario, como consecuencia del desconocimiento parcial del crédito por pagos a cuenta contra el Impuesto a la Renta del ejercicio 2018, al señalar que la recurrente no tenía



Ministerio de
Economía
y Finanzas

Firmado Digitalmente por
AMICO DE LAS CASAS
Lorena Maria De Los
Angeles FAU 20131370645
soft
Fecha: 26/03/2024 09:39:14
COT
Motivo: Soy el autor del
documento



Ministerio de
Economía
y Finanzas

Firmado
Digitalmente por
VILLANUEVA
AZNARAN Lily Ana
FAU 20131370645
soft
Fecha: 26/03/2024
09:50:02 COT
Motivo: Soy el autor
del documento



Ministerio de
Economía
y Finanzas

Firmado Digitalmente por
FLORES PINTO Luis Enrique
FAU 20131370645 soft
Fecha: 26/03/2024 09:41:05
COT
Motivo: Soy el autor del
documento



Tribunal Fiscal

Nº 02925-5-2024

un saldo a favor del ejercicio anterior declarado al encontrarse en el Régimen Especial del Impuesto a la Renta por todo el ejercicio 2017.

Que asimismo, indicó que existía un error material en el anexo de la orden de pago impugnada, al indicar que los periodos detallados en dicho anexo correspondían a los periodos de enero a diciembre de 2018 y no a los periodos de enero a diciembre de 2021.

Que la materia en controversia consiste en determinar si la Orden de Pago Nº _____ ha sido emitida con arreglo a ley.

Que el numeral 3 del artículo 78 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo Nº 133-2013-EF, modificado por Decreto Legislativo Nº 1421¹, establece que la orden de pago es el acto en virtud del cual la Administración exige al deudor tributario la cancelación de la deuda tributaria, sin necesidad de emitirse previamente una resolución de determinación, por tributos derivados de errores materiales de redacción o de cálculo en las declaraciones, comunicaciones o documentos de pago, y que para determinar el monto de la orden de pago, la Administración considerará la base imponible del periodo, las pérdidas, los saldos a favor o créditos declarados en periodos anteriores y los pagos a cuenta realizados en estos últimos.

Que asimismo, el numeral 3 del citado artículo 78 señala que para efectos de este numeral, también se considera error: a) Al originado por el deudor tributario al consignar una tasa inexistente; y b) Tratándose del arrastre de pérdidas, al monto de la pérdida: i) Que no corresponda con el determinado por el deudor tributario en la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio en que se generó la pérdida, y ii) Cuyo arrastre se realice incorrectamente en las declaraciones posteriores a la declaración a que se refiere el acápite anterior.

Que el último párrafo del anotado artículo 78 preceptúa que las órdenes de pago que emita la Administración, en lo pertinente, tendrán los mismos requisitos formales que la resolución de determinación, a excepción de los motivos determinantes del reparo u observación.

Que a su vez, el artículo 85 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo Nº 179-2004-EF, modificado por Ley Nº 29999², prevé que los contribuyentes que obtengan rentas de tercera categoría abonarán con carácter de pago a cuenta del Impuesto a la Renta que en definitiva les corresponda por el ejercicio gravable, dentro de los plazos previstos por el Código Tributario, el monto que resulte mayor de comparar las cuotas mensuales determinadas con arreglo a lo siguiente: a) La cuota que resulte de aplicar a los ingresos netos obtenidos en el mes el coeficiente resultante de dividir el monto del impuesto calculado correspondiente al ejercicio gravable anterior entre el total de los ingresos netos del mismo ejercicio; en el caso de los pagos a cuenta de los meses de enero y febrero, se utilizará el coeficiente determinado sobre la base del impuesto calculado e ingresos netos correspondientes al ejercicio precedente al anterior; de no existir impuesto calculado en el ejercicio anterior o, en su caso, en el ejercicio precedente al anterior, los contribuyentes abonarán con carácter de pago a cuenta las cuotas mensuales que se determinen de acuerdo con lo establecido en el literal siguiente; y b) La cuota que resulte de aplicar el uno coma cinco por ciento (1,5%) a los ingresos netos obtenidos en el mismo mes.

Que según el artículo 88 de la citada ley, modificado por Ley Nº 28655³, los contribuyentes obligados o no a presentar las declaraciones a que se refiere el artículo 79, deducirán de su impuesto los conceptos siguientes: a) Las retenciones y las percepciones sufridas con carácter de pago a cuenta sobre las rentas del ejercicio gravable al que corresponda la declaración, siendo que en los casos de retenciones y percepciones realizadas a sujetos generadores de rentas de tercera categoría, éstos podrán deducirlas del Impuesto incluso cuando correspondan a rentas devengadas en ejercicios gravables anteriores al que corresponda la declaración; b) Los pagos efectuados a cuenta del impuesto liquidado en la declaración jurada y los créditos contra dicho tributo; y c) Los saldos a favor del contribuyente reconocidos por la SUNAT

¹ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 13 de setiembre de 2018.

² Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 13 de marzo de 2013.

³ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de diciembre de 2005.



Tribunal Fiscal

Nº 02925-5-2024

o establecidos por el propio responsable en sus declaraciones juradas anteriores como consecuencia de los créditos autorizados en este artículo, siempre que dichas declaraciones no hayan sido impugnadas, siendo que la existencia y aplicación de estos últimos saldos quedan sujetos a verificación por parte de la mencionada Superintendencia.

Que ahora bien, el artículo 120 de la Ley del Impuesto a la Renta, modificado por Decreto Legislativo N° 1086⁴, establece que los contribuyentes que se acojan al Régimen Especial pagarán una cuota ascendente a 1,5% (uno punto cinco por ciento) de sus ingresos netos mensuales provenientes de sus rentas de tercera categoría, la que tiene carácter cancelatorio y deberá efectuarse en la oportunidad, forma y condiciones que la SUNAT establezca.

Que el artículo 121 de la mencionada ley, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1269⁵, señala que los contribuyentes acogidos al Régimen Especial podrán acogerse al Régimen MYPE Tributario o ingresar al Régimen General en cualquier mes del ejercicio gravable, mediante la presentación de la declaración jurada que corresponda. Agrega que, los contribuyentes del Régimen General o Régimen MYPE Tributario podrán optar por acogerse al Régimen Especial en enero según el inciso b) del primer párrafo del artículo 119, y que en dicho caso: a) Aplicarán contra sus pagos mensuales los saldos a favor a que se refiere el inciso c) del Artículo 88 de la Ley; y b) Perderán el derecho al arrastre de las pérdidas tributarias a que se refiere el artículo 50 de la Ley.

Que por su parte el inciso a) del artículo 52 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF, modificado por Decreto Supremo N° 313-2009-EF⁶, dispone que los conceptos previstos en el artículo 88 de la ley constituyen crédito contra el impuesto. A fin de aplicar lo dispuesto en el artículo en mención, se observará las siguientes disposiciones: a) Al impuesto determinado por el ejercicio gravable se le deducirá los siguientes créditos, en el orden que se señala: 1) El crédito por Impuesto a la Renta de fuente extranjera; 2) El crédito por reinversión; 3) Otros créditos sin derecho a devolución; 4) El saldo a favor del impuesto de los ejercicios anteriores. Contra las rentas de tercera categoría solo se podrá compensar el saldo a favor originado por rentas de la misma categoría; 5) Los pagos a cuenta del impuesto; 6) El impuesto percibido; 7) El impuesto retenido; y 8) Otros créditos con derecho a devolución.

Que según el artículo 55 del anotado reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 017-2003-EF⁷, para aplicar los créditos tributarios contra los pagos a cuenta de tercera categoría, los contribuyentes observarán las siguientes disposiciones: 1) Solo se podrá compensar los saldos a favor originados por rentas de tercera categoría; 2) Para la compensación de créditos se tendrá en cuenta el siguiente orden: en primer lugar se compensará el anticipo adicional, en segundo término los saldos a favor y por último cualquier otro crédito; 3) El saldo a favor originado por rentas de tercera categoría, acreditado en la declaración jurada anual del ejercicio precedente al anterior por el cual no se haya solicitado devolución, deberá ser compensado contra los pagos a cuenta del ejercicio, inclusive a partir del mes de enero, hasta agotarlo; precisándose que en ningún caso podrá ser aplicado contra el anticipo adicional; 4) El saldo a favor originado por rentas de tercera categoría generado en el ejercicio inmediato anterior deberá ser compensado solo cuando se haya acreditado en la declaración jurada anual y no se solicite devolución por el mismo y únicamente contra los pagos a cuenta cuyo vencimiento opere a partir del mes siguiente a aquél en que se presente la declaración jurada donde se consigne dicho saldo, precisándose que en ningún caso podrá ser aplicado contra el anticipo adicional; y, 5) Los pagos a cuenta y retenciones en exceso solo podrán ser compensados con los pagos a cuenta o retenciones que se devenguen con posterioridad al pago en exceso.

Que de acuerdo con el artículo 79 del referido reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 169-2007-EF⁸, el impuesto a cargo de los contribuyentes comprendidos en el Régimen Especial será determinado mensualmente, aplicando la tasa que corresponda de acuerdo con lo señalado en el inciso a) del artículo

⁴ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 28 de junio de 2008.

⁵ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 20 de diciembre de 2016.

⁶ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 30 de diciembre de 2009.

⁷ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 13 de febrero de 2003.

⁸ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 31 de octubre de 2007.



Tribunal Fiscal

N° 02925-5-2024

120 de la Ley; mientras que, el artículo 80 menciona que el pago del Impuesto se efectuará mensualmente con carácter definitivo, debiendo presentarse la declaración mensual correspondiente, aun cuando no exista impuesto por pagar en el mes, y que los referidos contribuyentes se encuentran exceptuados de la obligación de presentar declaración anual del Impuesto a la Renta.

Que como puede apreciarse de las normas glosadas, los contribuyentes acogidos al Régimen Especial del Impuesto a la Renta, que durante todo un año se encuentran en dicho régimen, pagarán una cuota ascendente a 1,5% de sus ingresos mensuales que tienen carácter cancelatorio y se encuentran exceptuados de presentar la declaración jurada anual determinativa de dicho tributo. Por su parte, los contribuyentes acogidos al Régimen General del Impuesto a la Renta, presentarán declaraciones juradas mensuales, que constituyen anticipos del impuesto que es determinado recién al final del ejercicio; por lo que dichos pagos a cuenta constituyen un crédito que se aplica contra el impuesto a la renta determinado en el ejercicio.

Que en el presente caso, la Orden de Pago N° (fojas 42 a 44) fue girada al amparo de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 78 del Código Tributario, por el importe de S/ 22 330,00, más intereses, sobre la base de la información consignada en la declaración jurada del Impuesto a la Renta del ejercicio 2018, presentada mediante Formulario Virtual PDT 708 N° como consecuencia del desconocimiento parcial de los pagos a cuenta mensuales, al señalar que la recurrente no tenía un saldo a favor del ejercicio anterior declarado al encontrarse en el Régimen Especial del Impuesto a la Renta por todo el ejercicio 2017, según se detalla a continuación:

Casilla	Detalle	Según Contribuyente – Formulario PDT 708 N°	Según SUNAT
		S/	S/
110	Renta neta del ejercicio	247 528,00	247 528,00
113	Impuesto determinado	73 021,00	73 021,00
127	Saldo a favor del ejercicio anterior	0,00	0,00
128	Pagos a cuenta mensuales del ejercicio	(74 546,00)	(50 691,00)**
131	Pagos ITAN	0,00	0,00
	Sub Total	(1 525,00)	22 330,00
138	Saldo a favor del contribuyente	(1 525,00)	0,00
139	Saldo a favor del fisco	0,00	22 330,00
279	Saldo ITAN a Devolver	0,00	0,00
505	Total deuda tributaria	0,00	22 330,00
	Omisión		22330,00

* Según los sistemas de la Administración, la recurrente sólo realizó pagos a cuenta por el ejercicio 2018, por el importe de S/ 50 691,00.

** Según los sistemas de la Administración, la recurrente no tenía saldo a favor del ejercicio anterior declarado al encontrarse afecta del Régimen Especial del Impuesto a la Renta durante todo el ejercicio 2017.

Que de la revisión de la citada declaración jurada del Impuesto a la Renta del ejercicio 2018, presentada mediante Formulario PDT 708 N° (foja 35), se aprecia que la recurrente consignó como Impuesto a la Renta, el importe de S/ 73 021,00 y como pagos a cuenta de dicho ejercicio, el monto de S/ 74 546,00, determinando un saldo a su favor, por la suma de S/ 1 525,00.

Que conforme se señala en el Anexo N° 02/02 a la Orden de Pago N° (foja 42), la Administración reliquidó el Impuesto a la Renta del ejercicio 2018, reconociendo únicamente como pagos a cuenta por dicho ejercicio, el importe de S/ 50 691,00, que proviene de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de Tercera Categoría – Régimen General de noviembre y diciembre de 2018, que realizó la recurrente, mediante Boletas de Pago 1663 N° por los importes de S/ 13 782,00, S/ 5 571,00⁹, y S/ 31 338,00, desconociendo la aplicación del saldo a favor del ejercicio 2017 al encontrarse afecta al Régimen Especial del Impuesto a la Renta durante el ejercicio 2017.

Que según el Comprobante de Información Registrada (fojas 25 a 32), la recurrente estuvo acogida al Régimen Especial del Impuesto a la Renta durante el ejercicio 2017, así como en los meses de enero a

⁹ El pago se realizó por el importe de S/ 5 687,00, de los cuales S/ 5 571,00 corresponde a tributo y S/ 116,00 a intereses.



Tribunal Fiscal

Nº 02925-5-2024

agosto de 2018, en tanto que, al Régimen General en los meses de setiembre a diciembre de 2018, lo que no es materia de discusión¹⁰.

Que al respecto, cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley del Impuesto a la Renta, los contribuyentes que se acojan al Régimen Especial del Impuesto a la Renta, deben pagar una tasa fija (1,5%) de sus ingresos netos mensuales provenientes de sus rentas de tercera categoría, siendo que los pagos efectuados por dicho concepto (régimen especial), tienen efectos cancelatorios, por lo que no constituyen anticipos del impuesto que será determinado recién al final del ejercicio, por lo que la mencionada ley, no ha contemplado la posibilidad que los pagos realizados bajo el Régimen Especial, pudieran ser considerados como crédito contra el Impuesto a la Renta, supuesto que sí se encuentra contemplado en el artículo 121 de la referida ley, para el caso de contribuyentes afectos al Régimen General o Régimen MYPE Tributario que optaran por acogerse al Régimen Especial.

Que en ese sentido, la recurrente para efectos de la determinación del Impuesto a la Renta de Tercera Categoría - Régimen General del ejercicio 2018, únicamente podía considerar como crédito contra el Impuesto a la Renta del citado ejercicio, los pagos a cuenta efectuados bajo este régimen, esto es, los pagos realizados por los periodos de noviembre y diciembre de 2018, mediante Boletas de Pago 1663 N° 201313877, 201390591 y 201356769, por los importes de S/ 13 782,00, S/ 5 571,00 y S/ 31 338,00, respectivamente, según se aprecia del documento denominado "Extracto de presentaciones y pagos", que obra en autos (foja 180).

Que por lo expuesto, la reliquidación efectuada por la Administración, contenida en la Orden de Pago N° se encuentra arreglada a ley, por lo que corresponde confirmar la resolución apelada.

Que en cuanto a lo alegado por la recurrente en el sentido que tiene derecho al arrastre del saldo a favor de declaraciones anteriores, y que la Administración está obligada a reconocer tales arrastres, debido a que en el inciso c) del artículo 88 de la Ley del Impuesto a la Renta, no se diferencia si se trata de declaraciones mensuales o anuales, siendo el único requisito, que dicho saldo a favor haya sido consignado en la declaración anterior; además, menciona que una norma reglamentaria no puede desnaturalizar el contenido de una norma con rango legal; cabe señalar que, los créditos tributarios previstos en el artículo 88 de la Ley del Impuesto a la Renta, no son aplicables contra el impuesto determinado bajo el Régimen Especial, tan es así, que de acuerdo al artículo 80 del Reglamento de la referida ley, los contribuyentes que acogidos a dicho régimen no se encuentran obligados a presentar la declaración anual del Impuesto a la Renta, toda vez que los pagos realizados por concepto del Régimen Especial tienen carácter cancelatorio, por lo que no pueden considerarse que constituyen anticipos del impuesto que será determinado recién al final del ejercicio, por lo que lo alegado por la recurrente carece de sustento.

Que en relación a lo indicado por la recurrente respecto a que si bien la Administración señala que el saldo arrastrable consignado en su declaración no es aplicable debido a que no fue detallado en su declaración jurada anual del ejercicio 2018, siendo que tal declaración no fue presentada al encontrarse en el Régimen Especial; sin embargo, la Administración haciendo caso omiso a dicha circunstancia, aplicó una norma reglamentaria para denegar los efectos de un saldo a favor que provenía del ejercicio 2017, y que fue aplicado correctamente por ella a los periodos mensuales del ejercicio 2018, por lo que la deuda reliquidada contenida en la orden de pago impugnada no tiene asidero legal; cabe señalar que, los contribuyentes acogidos al Régimen Especial cuentan con disposiciones específicas en la Ley del Impuesto a la Renta y su reglamento que no admiten la aplicación de saldo a favor del periodo anterior, cuando se realiza el cambio al Régimen General o Régimen MYPE Tributario, conforme se advierte del artículo 121 de la citada ley, por lo tanto, por lo que dicho argumento no resulta amparable.

Que respecto a lo señalado por la recurrente en el sentido que la orden de pago es nula al carecer de una debida motivación, debido a que en su anexo se analizan periodos que no tienen ningún tipo de vinculación con el ejercicio 2018, como es el caso del Anexo N° 02 del valor impugnado, donde se examinan los periodos de enero a diciembre de 2021, así como el ejercicio 2020 para el caso del saldo a favor del ejercicio

¹⁰ Cabe indicar que no existe controversia entre la recurrente y la Administración respecto que la recurrente se acogió al Régimen General del Impuesto a la Renta de tercera categoría en los periodos de setiembre a diciembre de 2018.



Tribunal Fiscal

Nº 02925-5-2024

anterior, periodos que no guardan ninguna vinculación o conexión lógica con la reliquidación efectuada por la Administración; y agrega, que ello no es un error material o de cálculo que pueda subsanarse en la instancia de reclamación; cabe señalar que en la resolución apelada (foja 132), se hace referencia expresa a que en el Anexo N° 2/2 del valor impugnado había un error material en los periodos consignados, lo que no altera lo sustancial de su contenido, por lo que, habiéndose verificado en esta instancia de que se trata de un error material de redacción que no incide en la reliquidación realizada por la Administración, no corresponde resulta atendible la nulidad invocada por la recurrente.

Que en lo referente a que en el ejercicio 2017 se encontraba acogida al Régimen Especial, por lo que no se encontraba obligada a presentar declaración jurada anual por dicho ejercicio, siendo que en su declaración jurada mensual de diciembre de 2017, consignó el saldo a favor de S/ 23 855,00, que arrastró válidamente al ejercicio 2018, y que fue aplicado contra los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de setiembre, octubre y parcialmente respecto de noviembre de 2018, compensaciones que fueron ignoradas por la Administración en la reliquidación de la deuda contenida en la orden de pago impugnada, lo que constituye una acción arbitraria, al haber determinado una deuda distinta a aquella consignada en sus declaraciones juradas, lo que constituye una desnaturalización de la orden de pago, emitida al amparo del numeral 3 del artículo 78 del Código Tributario; cabe señalar que los contribuyentes acogidos al Régimen Especial cuentan con disposiciones específicas en la Ley del Impuesto a la Renta y su reglamento que no admiten la aplicación de saldo a favor del periodo anterior cuando se realiza el cambio al Régimen General o Régimen MYPE Tributario, conforme se advierte del artículo 121 de la citada ley, por lo que no correspondía que la recurrente aplicara como crédito contra el Impuesto a la Renta del ejercicio 2018, el saldo a favor mientras se encontraba acogida al Régimen Especial del Impuesto a la Renta, por lo que la Administración se encontraba habilitada a emitir la orden de pago impugnada, al amparo de lo previsto en el numeral 3 del artículo 78 del Código Tributario, la que se encuentra conforme a ley, no advirtiéndose actuación arbitraria alguna, por ende, el argumento de la recurrente carece de asidero.

Con los vocales Villanueva Aznarán y Flores Pinto, e interviniendo como ponente la vocal Amico de las Casas.

RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución N° de 22 de diciembre de 2023.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

AMICO DE LAS CASAS
VOCAL PRESIDENTE

VILLANUEVA AZNARÁN
VOCAL

FLORES PINTO
VOCAL

Rodríguez López
Secretaria Relatora
AC/RL/ST/mbq.

NOTA: documento firmado digitalmente